

de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 897/1971, de 11 de marzo, por el que se concede a «Norberto Navarro, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de suelas moldeadas y planchas de caucho.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que con objeto de fomentar las exportaciones puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semi-elaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Norberto Navarro, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de suelas moldeadas y planchas de caucho.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Norberto Navarro, Sociedad Anónima», con domicilio en General Jordana, siete, Elda (Alicante), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de caucho sintético butadieno-estireno (P. A. cuarenta punto cero dos punto B punto uno), resina estirénica (ochenta y cinco por ciento estireno) (P. A. treinta y nueve punto cero dos punto C punto uno), acelerante sulfenamida (Vulcazit CZ) (P. A. veintinueve punto treinta y cinco punto D), agente hinchanté (derivado de la hexametileno-tetramina, Vuzcasel BN noventa y cuatro) (P. A. veintinueve punto veintiséis punto C), y carga sílicea reforzante (Vulcasil C) (P. A. veintiocho punto trece punto E), empleados en la fabricación de suelas moldeadas de caucho, planchas de caucho macizo y planchas de caucho microporoso microcelular (PP. AA. sesenta y cuatro punto cero cinco punto B punto uno y cuarenta punto cero ocho punto A, respectivamente), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de suelas moldeadas exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria:

Cuarenta y dos kilogramos con ochocientos cincuenta gramos de caucho sintético.

Catorce kilogramos con quinientos gramos de resina estirénica (ochenta y cinco por ciento estireno)

Dos kilogramos con ciento setenta y cinco gramos de acelerante sulfenamida, y

Siete kilogramos con doscientos ochenta gramos de carga sílicea reforzante.

— Por cada cien kilogramos de planchas de caucho macizo exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria:

Treinta y cinco kilogramos con trescientos cincuenta gramos de caucho sintético.

Veintidós kilogramos de resina estirénica (ochenta y cinco por ciento estireno).

Dos kilogramos con ciento setenta y cinco gramos de acelerante sulfenamida, y

Siete kilogramos con doscientos ochenta gramos de carga sílicea reforzante; y

— Por cada cien kilogramos de planchas de caucho microporoso exportadas podrán incorporarse con franquicia arancelaria:

Treinta y dos kilogramos con doscientos gramos de caucho sintético.

Veintidós kilogramos con ochocientos cincuenta gramos de resina estirénica (ochenta y cinco por ciento estireno).

Veintidós kilogramos con ochocientos cincuenta gramos de carga sílicea reforzante.

Dos kilogramos con ciento ochenta y cinco gramos de agente hinchanté, y

Quinientos noventa y cinco gramos de acelerante sulfenamida.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el uno coma treinta y seis por ciento de la mercancía importada cuando se obtengan suelas moldeadas o planchas de caucho macizo, y el dos coma sesenta y uno por ciento cuando se obtengan planchas de caucho microporoso, y subproductos aprovechables el siete coma setenta y tres por ciento en la obtención de suelas moldeadas y planchas de caucho macizo, y el diez coma cuarenta y tres por ciento en la de las planchas de caucho microporoso. En ambos casos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria cuarenta punto cero cuatro punto B y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de su publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se introducen algunas modificaciones en el anejo 2 del Convenio de 4 de junio de 1970, sobre la ordenación de los precios de las entradas de los cinematógrafos.*

En el anejo número 2 del Convenio de 4 de junio de 1970, para la ordenación de los precios de las entradas de los cinematógrafos, se establece una clasificación de zonas, dentro de las cuales se distribuyen las diferentes ciudades españolas. Este anejo está en conexión con el número 1 del citado Convenio, en el que se especifica una tabla de precios máximos según las zonas de clasificación.

En la cláusula cuarta del Convenio se indica que durante el periodo de vigencia del mismo se estudiará una más racional estructuración de las zonas.

Dada la complejidad del tema, lo que motiva el que aún se estén realizando los estudios convenientes con vistas a la firma de un nuevo Convenio, y siendo, por otro lado, completamente necesaria la reclasificación de algunas ciudades, a petición del Sindicato Nacional del Espectáculo se ha decidido introducir en el anejo 2 las siguientes modificaciones:

Zona especial: Bilbao, todos los cines.  
Zona 1.ª, grupo A: Valladolid.  
Zona 1.ª, grupo B: Badalona, todos los cines; Sabadell, Burgos, Pamplona, Vitoria y Tarrasa.  
Zona 2.ª, grupo A: Logroño, todos los cines; Hospitalet de Llobregat, Santa Coloma de Gramanet, Albacete, Irún y Mataró.  
Zona 2.ª, grupo B: Castelfelers, Cornellá, Alcalá de Henares, Figueras, Fuertolano y Granollers.

Madrid, 6 de abril de 1971.—El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia primera convocatoria del contingente base número 71 (Vehículos automóbiles para el transporte de personas).*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo Preferencial entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente base número 71, en primera convocatoria, partida arancelaria

Ex. 87.02 A

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por el 50 por 100 de su importe anual, establecido en la lista D del Acuerdo entre España y la C. E. E., publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 23 de septiembre de 1970.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E. que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares G A 2.

4.ª Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que, siendo originarios de la C. E. E., procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivados por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo 5.º del Protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª A las solicitudes se acompañará certificado del Ministerio de Industria, en el caso de Empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Producción Nacional.

6.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo.

7.ª El cupo se abrirá únicamente para representantes de fabricantes en serie, quedando excluidos del mismo los representantes de carroceros, transformistas, fabricantes con mecánica no propia y fabricantes de prototipos, vehículos de competición y series reducidas.

A este respecto los representantes de los fabricantes extranjeros deberán presentar, juntamente con la solicitud, carta de representación correspondiente al año en curso, debidamente visada por la Cámara de Comercio española en el país de origen.

8.ª En la solicitud deberá expresarse el precio franco fábrica de los vehículos que se pretende importar, con desglose del precio correspondiente al vehículo sin accesorios, y de los precios de éstos, si los hubiere.

9.ª En la especificación se harán constar claramente las siguientes características: marca, modelo, año de fabricación, potencia del motor. Igualmente se señalarán todos los datos que puedan contribuir a la perfecta identificación del vehículo.

A la solicitud se acompañará catálogo de los modelos solicitados.

10. Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 18 de febrero de 1971.—El Director general, Juan Basabe.

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia primera convocatoria del contingente base número 74 (Chasis y carrocerías de vehículos automóbiles).*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo Preferencial entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente base número 74, en primera convocatoria, partidas arancelarias

87.04  
87.05

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre únicamente para representantes de fabricantes extranjeros por el 50 por 100 de su importe anual, establecido en la lista D del Acuerdo entre España y la C. E. E., publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 23 de septiembre de 1970.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E. que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares G A 2.

4.ª Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que, siendo originarios de la C. E. E., procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivados por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo 5.º del Protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª A las solicitudes se acompañará certificado del Ministerio de Industria en el caso de Empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Producción Nacional.

6.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo.

7.ª A las solicitudes se adjuntará catálogo de la mercancía a importar.